

RESOLUCION DE DIRECTORIO DEL CONSORCIO PORTUARIO REGIONAL MAR DEL PLATA NRO. 417-05 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

MAR DEL PLATA

VISTO

El Expte 6242-CPRMDP-25, que trata la problemática que se evidencia a partir de los derrames de aguas residuales producidos por los camiones en distintos sectores de la jurisdicción portuaria; y

CONSIDERANDO

Que el procedimiento mereció primeramente la intervención de la Gerencia de Explotación, cuyo informe se transcribe a continuación en un todo:

“Tratan los presentes actuados sobre la problemática que se evidencia a partir de los derrames de efluentes líquidos producidos por los camiones en distintos sectores de la jurisdicción portuaria.

De acuerdo a la resolución 376-08/2023, se establecen las bases del ordenamiento vehicular tanto para vehículos de gran porte, camiones y grúas, como así también para vehículos particulares.

Esta resolución además de prohibir el libre estacionamiento dentro del puerto, permite tácitamente que en un horario comprendido entre las 6 hs y las 22 hs, se pueda estacionar en las zonas que están habilitadas y señalizadas para tal fin.

Sin embargo, lo que no brinda la resolución antes mencionada, es una respuesta ante la dificultad que generan los derrames producidos por los camiones que distribuyen el pescado fresco, que a través de las canillas por donde desaguan sus tanques de almacenamiento vuelcan sus desechos en los cordones cunetas, generando olores molestos y proliferación de plagas, en sectores que alteran el desarrollo de actividades de los permisionarios.

Tal es así, que se puede dar basta cantidad de ejemplos de permisionarios, en donde se hace imposible convivir con las malas condiciones en las que se encuentran los cordones y que, al no tener un marco sancionatorio, no se tiene más remedio que hacer meros llamados de atención, en calidad de “apercibimiento”.

Considerando, entonces, que se han registrado contratiempos relacionados con el derrame de aguas residuales con baja carga orgánica en distintos sectores del ámbito portuario, resulta necesario establecer una normativa específica y actualizada que regule con mayor precisión los derrames de estos vertidos en el área portuaria.

Es por ello que se propone crear una nueva normativa con alcance exclusivo en materia de derrame de efluentes líquidos en todos los sectores comprendidos dentro de la jurisdicción portuaria, brindando un marco sancionatorio para que y producida que fuere la infracción se puedan establecer sanciones acordes, desde multas, suspensión de actividades y/o revocación de permisos, según la gravedad del hecho y conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

Sin más, remito el presente actuado junto con un proyecto de resolución a dichos efectos, a fines de su consideración”

Que, a su turno, tomó intervención asimismo la Asesoría Legal Externa del CPRMDP, la que dictaminó del modo en que a continuación se consigna:

“DICTAMEN ASESORÍA LEGAL

1) Se trae a consideración del presente órgano de asesoramiento legal externo el proyecto de resolución por el que se disponen reglas – y sanciones asociadas a su incumplimiento – vinculadas al buen uso de los espacios público-portuarios.

2) A ese respecto, no puede perderse de vista que el Puerto se erige en un bien del dominio público (art. 235 inc. 2 Código Civil y Comercial), siendo el fin de interés general (elemento teleológico) que lleva a asignar a dicha clase de inmuebles el carácter de tal su importancia estratégica, al devenir unidades facilitadoras del tráfico tanto de personas cuanto – y fundamentalmente – de mercancías por agua, lo cual se trasluce a poco que se analice la cuestión desde su faz histórica.

3) Ya en el ámbito del derecho romano Ulpiano llamó puerto a un lugar cerrado al que se importan, y del que se exportan, mercancías (*Portus appellatus est conclusus locus, quo importantur merces, et inde exportantur*. Puede verse en *Dig., Lib. L, tít. XVI, Ley 59*); tesitura que coincide con la de la legislación alfonsina, para la cual y conforme se encontraba establecido en Las Partidas puerto era aquel “lugar encerrado de montañas, o en la ribera del mar, do se cargan, o descargan las naos, o los otros nauios. Otro tal sería todo lugar, do la naue pudiesse ynuernar estando sobre ancoras ...” (*Part. VII, tít. XXXIII, ley 8ª*)(Villegas Basavilbaso B., *Derecho Administrativo*, t. IV, ps. 638 y ss; y Álvarez- Gendín Sabino, *Tratado General de Derecho Administrativo*, t. III, Bosch, Barcelona, 1973, ps. 307 y ss).

4) La inteligencia expuesta fue la que, en una época más moderna, llevó a la doctrina a conexas – para puertos acuáticos – los puertos con las aguas, en tanto el primero no constituye sino el complemento indispensable de las segundas. En efecto, las aguas sirven fundamentalmente para la navegación, siendo dicha característica de interés general la que lleva a asignarles el carácter de dominial (Marienhoff Miguel, *Derecho Administrativo*, t. VI, 3ª edición, Abeledo- Perrot, Bs. As., 1996, ps. 758 y ss). Y, correlativamente, los puertos son “siempre dependencias del dominio público, por cuanto forman parte de las aguas públicas, corrientes o durmientes, donde se hallan situados” (Villegas Basavilbaso B., *Derecho Administrativo*, t. IV, op. cit. p. 637).

5) La tesitura anterior terminó siendo plasmada en la propia Constitución Nacional, de conformidad con lo que resulta de su artículo 75 inc. 10; en el cual, la Carta Magna, trata dentro de una misma unidad temática a la reglamentación de la navegación, la habilitación de los puertos y la creación o supresión de las aduanas (Por su desarrollo ver a Gelli María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, 2ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Bs. As., ps. 555 y ss).

6) Y, como bien dominial que es, toda estación público- portuaria se halla sujeta al régimen exorbitante del derecho administrativo, cuyas singularidades determinantes resultan ser las que a continuación se esquematizan, a saber:

- Caracteres: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad; y
- Policía: La cual a su vez se desagrega en una doble manifestación:
 - a. Regulación de los Usos de que la cosa es susceptible: el cual podrá ser general o especial, este último con matices; y
 - b. Protección de la cosa pública (Ampliar por el particular en Marienhoff Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo V, 4ª edición actualizada, Abeledo- Perrot, ps. 262 y ss).

7) Bajo dicho contexto, una de las condiciones basales de todos cuanto interactúan en el aprovechamiento de un bien dominial es la de respetar las reglamentaciones al efecto dispuestas por la autoridad encargada de su administración, ello más allá del tipo de uso de que se trate (sea este general o especial)(Ampliar en Marienhoff Miguel S., “*Tratado de Derecho Administrativo*”, t. V, op. cit. anteriormente), siendo la competente para el Puerto MDP el CPRMDP (arg. arts. 11 y 12 Ley Nacional 24.093; arts. 1, 7 y concordantes Anexo I Dcto. Prov. Bs. As. 3572/99).

8) Y el proyecto de marras se enmarca en la determinación de pautas, junto con las sanciones asociadas a su incumplimiento, para el buen uso de la cosa pública, lo cual constituye el núcleo duro de las competencias del presente ente público no estatal.

9) Con lo antes expuesto se elevan las presentes actuaciones para la prosecución de su trámite.

ASESORÍA LEGAL EXTERNA. 11/08/2025".

Que, conforme las consideraciones que anteceden, las que el presente Directorio comparte en un todo, es que corresponde aprobar el régimen de utilización de espacios público-portuarios y las consecuentes penalidades por el mal uso de la cosa pública.

Que la presente resolución se dicta por unanimidad, conforme las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, conforme las legítimas atribuciones que resultan de los arts. 1, 7 y concordantes Anexo I Decreto Prov. Bs. As. 3572/99 y normativa complementaria y concordante, a consecuencia de lo cual el Directorio del CPRMDP

EL DIRECTORIO DEL CONSORCIO PORTUARIO REGIONAL DE MAR DEL PLATA

RESUELVE

Artículo 1°: Prohíbese en todo el ámbito del Puerto de Mar del Plata el derrame de efluentes líquidos, aguas residuales o desperdicios orgánicos provenientes de camiones de transporte de pescado fresco o productos similares.

Artículo 2°: Los titulares de los vehículos y/o empresas habilitadas y/o permisionarios que incurran en lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionados conforme a la siguiente escala:


Primera infracción: Multa de \$150.842, prohibiéndose el ingreso a las terminales del Puerto hasta tanto se acredite el pago.

Segunda infracción: Multa de \$294.364, con igual prohibición de ingreso hasta su regularización y posibilidad de suspensión temporal del ingreso del vehículo infractor y/o de la empresa asociada por hasta 90 días corridos.

Tercera infracción en adelante: Multa de \$725.123, con igual prohibición de ingreso hasta su regularización y posibilidad de disponer la revocación del permiso de operación en jurisdicción del Puerto MDP del infractor por el término de 2 años.

Artículo 3°: La cuantía de las sanciones de multa aquí dispuestas quedarán sujetas a las actuaciones correspondientes conforme el cuadro tarifario del CPRMDP.

Artículo 4°: Regístrese como Resolución de Directorio del CPRMDP N° 417-05/2025. Publíquese en el Boletín Oficial, cumplido, y archívese.



Eduardo Mayer
Director Secretario
Rep. Unión de Comercio, la Industria
y la Producción de Mar del Plata



Lic. Marcos H. Gutiérrez
PRESIDENTE
Consortio Portuario Regional Mar del Plata